

Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de Manuel Santamaria á 8 reales mensuales llevado á las casas de los Señores suscritores.



En las provincias á 10 rs. al mes franco de porte.

Las reclamaciones, avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

—

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Subsecretaria.—Eleccion de Diputados.

Circular núm. 154.

Habiendo fallecido el Sr. D. José Espronceda Diputado á Cortes por esta provincia, S. A. el Regente del Reino consiguiente á la manifestacion hecha por el Congreso, y en conformidad á lo dispuesto en los artículos 4.º y 47 de la ley electoral se ha servido mandar se proceda á la eleccion de un Diputado y un suplente.

En su virtud y en uso de la facultad que se me concede por el artículo 20 de la espresada ley he tenido por conveniente señalar los dias 26, 27, 28, 29 y 30 de Setiembre próximo para que los electores concurren á prestar sus votos en los pueblos cabezas de sus respectivos Distritos, (que segun lo resuelto por la Diputacion serán los mismos que sirvieron en la última eleccion) y el 7 de Octubre siguiente para la celebracion en esta Capital del escrutinio general de los votos de la provincia.

Lo que hago saber á los habitantes de la misma para su conocimiento y efectos consiguientes, quedando en dirigir con tiempo á los Ayuntamientos y autoridades locales las prevencciones necesarias para que se realice la eleccion con el orden y legalidad debidas. Almeria 31 de Agosto de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Núm. 155.

D. Fernando Puente Jorgan, Alcalde primero constitucional, Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Velez-Rubio.

Hago saber: Que formado por dicha Corporacion el oportuno expediente de subasta para la enagenacion á censo reservativo de los remanentes de la fuente de Omár, pertenecientes á los Propios de esta villa, y remitido á la aprobacion de la Excma. Diputacion de la provincia la mereció por su Decreto de 19 de Julio último: en cuya virtud, y siendo una de las condiciones sentadas por el Ayuntamiento, la de que término de la subasta principiara el dia en que el edicto que la anuncie se inserte en el Boletín oficial, celebrándose el primer remate á los 15 despues del ya referido, se hace notorio así por medio del presente, previniendo que el citado acto se celebrará en las Salas capitulares á hora de las 12, y que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de 2,325 rs. vn, que es la que produce la regulacion del año común del último quinquenio, y la que han señalado en venta los peritos, bajo las demas condiciones que estarán de manifiesto —Velez Rubio trece de Agosto de mil ochocientos cuarenta y dos— Fernando Puente.—Antonio Alcaráz Burlo, secretario.

Insértese Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Núm. 82.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles me dice lo que sigue.

”Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion con fecha 12

del actual la orden siguiente.—Excmo. Sr.: El Regente del Reino, conformándose con lo expuesto por esa Direccion en 23 de Diciembre último, se ha servido aprobar la medida adoptada por el Intendente de Barcelona permitiendo el cabotaje de los puntos de Malgrat, Calella y San Pol con los puertos habilitados de aquella provincia, segun se ha ejecutado hasta ahora; pero entendiéndose con la circunstancia de que en lugar de pedir guia los cargadores, presenten estos en la Aduana de Arens de Mar una nota por duplicado en que se exprese el buque, patron, remitente, consignatario, calidad y cantidad de los frutos, y su destino, que será precisamente el puerto de Barcelona u otro de la provincia que esté habilitado para la descarga, á fin de que en una de dichas notas ponga el Admi-

nistrador de la expresada Aduana de Arens de Mar el permiso de salida, y se conserve la otra en aquella Oficina para los fines que convengan. De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines, sirviéndose insertarla en el Boletin oficial de esa provincia para que llegue á noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1842.—Agustín Fernández de Gamboa.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para los fines que se previene en el decreto preinserto. Almería 26 de Agosto de 1842.—I. I. Juan Antonio Aldave.

Insértese en el Boletin oficial.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

AMORTIZACION.

Debiendose proceder á la subasta en renta de todas las fincas que radican en esta provincia procedentes de Cofradías, hermandades, hermitas y santuarios que á continuacion se expresarán, he tenido á bien señalar el dia 18 de Setiembre próximo y venidero para que se verifique en las Casas Consistoriales de los pueblos en que están situadas, ante los alcaldes constitucionales, Procurador Síndico, Comisionado principal ó subalterno de arbitrios ó personas que les representen y Escribano ó fiel de fechos, y cuyos remates tendrán efecto con arreglo á los pliegos de condiciones que se tendrán á la vista en dichas Casas Consistoriales para toda la persona que desee enterarse de ellas.

Fólios.	Clase de fincas.	Corporacion á que pertenecieron.	RENTA EN	
			Grano.	Met.
1.º	10 tahullas de tierra de riego en la acéquia de Roa.	Cofradia del orden 3.º en esta Ciudad.	1 f. cebada.	900
6 y 7.	Varios predios.	Idem del Smo. de Arboleas.	al 5.º y 6.º	30
8.	28 f. desecano con casa cortijo	De la herm. del saliente Albox.		
9.	2 cel. de riego en 2 paratas.	Idem.		45
10.	10 celemines de tierra.	Cof. de animas de idem.		120
11.	Idem idem.	Idem.		180
14.	3 olivos en el algollon.	Niño perdido de Abla.		10
17-19.	2 fanegas de tierra y 3 olivos en la huerta de Gonzalo.	Santuario de las maravillas de Idem.		
24.	Unas tierras de riego.	Hermand. de animas de Antas		160
25.	Idem de secano con olivos.	Idem.		80
26.	Idem idem con idem.	Idem.		60
27 y 28.	Unos predios.	Cof. de animas de Bacares.		
29.	Un secano.	Santisimo de Bacares.		

33.	Una tier. en el cerro S. Roq.	Cofradía de S. Roque de id.		
34.	Una tierra.	Herm. de la Virgen de id.	1 fanega trig.	
35.	Idem.	Idem de animas de idem.		90
36.	Unos morales en el pago de la Rambla.	Idem.	1 f. de ceb.	130
75.	Una suerte de tierra.	Idem de la Iglesia de idem.		20
76.	Idem.	Idem.		600
42 y 43.	Una huerta y un tranco seco.	N. S. de la Cabeza de Benizalon		40
49.	6 c. de tierra con 5 olivos.	Herm. de animas de Cantoria.		
50.	3 f. de seco en la rambla.	Idem.	2 y media f.	
51.	Un pedazo de cascaxar con 5 horas de agua.	Idem.	maiz.	
77.	Un pie de olivo.	Idem de Lucainena.		
78.	Un cobra ligos.	Idem.		15
79.	Un cortijo en el pago de vinar.	Idem del Santísimo de Gergal.		600
80.	Un tranco de olivos.	Idem.	A medias.	
81.	Un banca y una parata en el pago del carril.	Cofradía del Carmen de idem.		250
82 y 83.	Un banca en el pago de vinar y un seco de 14 fanegas.	Hermanidad del Rosario idem.		130
84.	Dos paratas en el pago de fuente de Conde.	Idem idem.		80
85, 86 i 87.	Dos bancales en pago del pilarejo. Otro banca poblado de olivos en el mismo pago, i una parata en el de la ventaja.	Idem.		280
88, 89 i 90.	Un olivo en el pago de la cruz blanca. Una poza con 3 olivos en el del olivar, y otro olivo en el del vinar.	Herm. de Jesus de Gergal.	El aceite que producen los olivos.	
91.	Una poza con 3 olivos en el pago del Olivar.	Idem de la Aurora de idem.	Idem.	
110, 111	Un olivo en el pago de la donacion. Otros 6 en el del marchal cabero.			
112 y 113	Dos idem en el de las eras y otros cinco en el de la calerilla.	Id. del Rosario del Lucainena.	Mitad del fruto.	
114.	Una huerta y 6 cuartos agua.	Idem de animas de Mojacar.		320
116.	Un corto recinto de chumbas.	Santuariode S. Seb. de Mojacar		21
117.	Una pieza de tierra en el pago del campo.	Cofradía de Jesus de idem.	9 cel. de trig.	
118.	Una suerte de seco en el campo.	Herm. de animas de Maria	1 fanega id.	
119.	Una suerte en el barranco del negro.	Idem idem.	3 cel. idem.	
120.	Un seco en puente de la puerca.	Cof. del Rosario de idem.		65
121.	25 f. de seco en la humberia de la sierra.	Santuariode la Virgen de la Cabeza de idem.		200
122.	6 f. tierra de riego eventual en dicho sitio.	Idem Idem.		500
147.	Una tierra en el barranco de las vinas.	Herm. de animas de Purchena		250
143.	Un horno de pan cocer en la calle de la carrera.	Idem idem.		240
149.	Otro horno en la calle de la Iglesia.	Idem idem.		160

150.	Un huert. en el pago del oliv.	Idem de idem de Seron.	80
151.	Una gualeja en el barranco de guardia.	Idem idem.	20
152.	Un banc. en pago de la huerta	Idem idem.	3 faneg. trig.
153.	Un secano en la loma de lucos con un corral para ganado.	Idem idem.	Arrendado al quinto.
154.	Otro id. en la misma loma.	Idem idem.	Idem.
155.	Un secano en el pago de la media fanega.	Idem idem.	
156.	Un pedazo de tierra de secano con cinco olivos.	Hermita de S. Marcos de Seron	
157, 158 i	Una parata en el pago del olivar, un pedazo de tierra de medio riego en el cañico de la V., y un pedazo de secano en el pinar del madroñal.	Santuario de la Virgen de la Cabeza de idem.	300
159.	Un trance de sec. en campillo	Cofradia del señor y la Virgen de Sorbas.	
160.	Un pedazo de secano en el pago del campanario.	Idem idem.	120
162.	Dos suertes tierra de riego en el pago del zoca.	Idem idem.	700
163.	Un pedazo tierra de medio riego en el cercado.	Idem idem.	
167.	Tres celemines de secano.	Hermita de S. Roque de idem.	40
168.	Un secano en el pago de los gamitas.	Cofradia de animas de Tijola.	
169.	Una viña.	Idem idem.	60
172.	Dos bancales de secano en el pago de tela.	Escuela de Cristo de idem.	
173.	Un huerto de secano 6 olivos y algunos almendros.	Hermita del campo de Tabernas.	
175.	Un errance en las del cantillo, con tres olivos y algunas chumbas.	Hermita de las Angustias de idem.	
176.	Un pedazo de tierra de vega.	Cofradia de animas de Terque	140
177.	Otro idem en el pago del molino de la cuesta.	Cofradia del Santisimo y la Virgen del Rosario de idem.	60
178.	Dos fanegas de tierra en el pago del cabacico.	Cofradias de animas de Velez-Rubio.	
184.	Un horno de pan cocer.	Animas del Chiribel.	770
185.	Tres paratas con nueve olivos.	Herm. de Jesus de Velez-rubio	70
186.	Un huerto en el pago del tinte	Idem del Carmen de idem.	400
187.	Una hacienda en 2 pedazos.	Idem de la Virg. de Velefique	60
189.	Una suerte de secano en el pago de la solana.	Cofradia de animas de Urracal	
190.	Ocho olivos.	Idem idem.	Al quinto.
191.	4 celemines tierra de riego en el pago de palaas.	Cofra. de animas de Zurgena.	80
192.	Un pedazo de tierra.	Animas de idem.	80
193 y 194	Unos predios de secano.	Cof. del Santisimo de idem.	
195.	Una suerte de secano.	Hermita de san José de idem.	

Almeria 25 de Agosto de 1842. - Y. Y., Juan Antonio Aldave.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Almería

del Gobierno 3 de Setiembre de 1842.

Por el Excmo Sr. Ministro de la Gobernación de la península se me ha comunicado con fecha 14 del corriente una Real orden acompañándome un Reglamento aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaración de exenciones físicas del servicio militar cuyo tenor á letra es el que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra me dice en 13 de Julio último lo que sigue.

«La experiencia de los dos primeros reemplazos egecutados por el sistema de la nueva ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, ha hecho conocer que tampoco en aquel ramo del servicio público pueden las leyes triunfar siempre del fraude y demás medios que para eludirlos y aun burlarlos suele emplear la astucia del interes tan fecunda cuando inhumana. El Ejército ha recibido como inútiles en aquellas quintas y en la última de 50 mil hombres un número no pequeño de reemplazos á quienes fue preciso licenciar pocos días después de entregados en las cajas y en los cuerpos, como inútiles para el servicio, reconocidos y declarados tales por muchos profesores por defectos físicos visibles y enfermedades cuya existencia era muy anterior á su declaración de soldados. La Ley no permite que las bajas con este motivo ocasionadas sean cubiertas por los pueblos; y el ejército pierde de este modo parte de los hombres que otra ley ha decretado para su reemplazo. En vano se procura contener este mal con la instruccion de expedientes para hacer efectiva la responsabilidad de los que lo ocasionaron: son inagotables los recursos, así legítimos como ilegítimos, con que pueden salvar la suya no solo por errores que sean disculpables, ó que ni aun errores deban llamarse, sino tambien por faltas criminosas y dignas de un severo castigo. La Junta directiva de Sanidad militar ha comprendido que el primer paso para llegar al origen de este mal, y disminuir, cuando no destruir, sus perniciosas consecuencias, debia ser hacer posible la responsabilidad de los profesores por medio de un reglamento á que deban ajustarse en el ejercicio de su Ministerio en los reconocimientos de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar, de que son jueces periciales, y en el cual encuentren clasificadas las enfermedades y defectos físico-visibles que hacen inútiles para él, no solo á los que ya sean soldados, sino tambien á los que la ley llame á serlo en el ejército. De este modo consignadas y aun descritas dichas enfermedades y defectos físicos en documentos públicos con el juicio pericial de los profesores, estos en todo tiempo y ocasion podrán ser juzgados con presencia de los hechos mismos, cuales eran al tiempo del reconocimiento; inutilizándose por este medio una de las evasiones mas plausibles y algunas veces justas, con que su responsabilidad suele quedar casi siempre ilusoria. Presentado por la Junta directiva aquel trabajo, y reconocida su importancia y

su necesidad por la general de Inspectores y el Tribunal supremo de Guerra y Marina, tuvo á bien el Regente del Reino aprobarlo con algunas ligeras modificaciones en la parte relativa al reconocimiento de los ya soldados; mandando al mismo tiempo que segregándose de él la respectiva al reconocimiento de los quintos para serlo previo el conveniente deslinde y leves alteraciones que pudieran ser convenientes, se remitiese á V. E., á fin de que por el Ministerio de su cargo, de cuya competencia natural es todo lo relativo á la egecucion de las quintas para el reemplazo del Ejército, recayese la resolución de S. A. y se circulara á las autoridades correspondientes. Hecho así por los encargados de ambos Ministerios con este objeto por resolución de 17 de Setiembre y 3 de Octubre últimos: enterado de cuanto queda espuesto, como asimismo del enunciado reglamento en la parte respectiva á los reconocimientos de los sorteados para el reemplazo del Ejército, en que está comprendido el cuadro ó relacion de las enfermedades y defectos físico visibles que inutilizan para el servicio militar, y resultando, como resulta, en perfecta conformidad con la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837, se ha servido S. A. resolver que se remita á V. E. como lo egecuta de su orden á fin de que si mereciese igualmente la aprobacion de S. A. por ese Ministerio, se publique y circule por el mismo á todas las autoridades á quienes corresponda.»

Lo que de orden de S. A. traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que publicándolo y circulándolo á los pueblos el reglamento adjunto tengan conocimiento de él. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1842. — Solano.

REGLAMENTO

aprobado por S. A. el Regente del Reino para la declaración de exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos que tengan ó padezcan los defectos físicos ó enfermedades comprendidas en el cuadro ó relacion que acompaña á este Reglamento, siempre que reúnan las circunstancias que en sus clases 1.ª, 2.ª y 3.ª se designan.

Art. 2.º Cuando los sorteados padezcan alguna de las enfermedades ó defectos incluidos en la clase 1.ª del expresado cuadro, los Facultativos deberán declarar su inutilidad para el servicio en el acto del reconocimiento, atendiendo tan solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Para que pueda declararse por los Facultativos en el acto mismo del reconocimiento la inutilidad de los que padezcan alguna ó algunas de las enfermedades incluidas en la clase 2.ª deberán estos justificar la existencia de la

enfermedad que aleguen por medio de una información de tres testigos, hecha en debida forma ante el Juez de primera instancia ó el Alcalde constitucional del pueblo con citación del Sindico.

Art. 4.º Las extensiones comprendidas en la clase 3.ª se decidirán por los Facultativos en el acto del reconocimiento en vista de lo que resulte del mismo, y de las justificaciones que presenten los interesados en comprobación de la incurabilidad ó de la larga y difícil curación de la enfermedad que alegaren.

Art. 5.º Las justificaciones de que trata el artículo anterior, consistirán en una declaración hecha con juramento de mandato judicial por el Facultativo ó Facultativos que asistan al mozo, por la que conste la fecha en que se encargaron de su asistencia, la enfermedad que padece, su invasión y causas, síntomas principales que presenta, estado actual de la enfermedad, medios empleados para su curación, y éxito probable de la misma, y además en otra de tres testigos hecha en la propia forma, por la que se acredite que el individuo ha estado enfermo el tiempo que expresan los Facultativos. En vista de tales antecedentes los Profesores decidirán si con toda probabilidad es incurable la dolencia, ó de larga y difícil curación.

Art. 6.º Para que los Profesores puedan hacer esta calificación en una enfermedad de las comprendidas en la citada clase 3.ª, y declarar por lo tanto inútil al que la padezca, será necesario que de los documentos mencionados en el artículo anterior y del examen alento y escrupuloso de su estado actual, resulte que según la mayor probabilidad no puede curarse con los recursos del arte en el término de tres meses, en el caso contrario podrán decidir que es útil ó que es dudosa su utilidad; cuya última declaración harán precisamente en las enfermedades comprendidas en la clase 4.ª, á fin de que en su vista los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales resuelvan lo que convenga.

Art. 7.º Si con la información á que se refiere el artículo 3.º, no se justificase plenamente en concepto del Facultativo la existencia de la enfermedad alegada por el interesado, ó dejase de presentar dicha justificación ó las que se exigen en el artículo 5.º para los casos comprendidos en la clase 3.ª, deberán los profesores manifestar que carecen de los datos necesarios para poder formar su juicio sobre la aptitud ó inutilidad de aquel, y lo calificarán por lo tanto de dudoso por falta de datos; procediendo en su consecuencia los Ayuntamientos ó las Diputaciones provinciales á declarar al mozo soldado ó excluido, con arreglo á la Ordenanza para el reemplazo del Ejército.

Art. 8.º Los Facultativos encargados de los reconocimientos en las quintas extenderán sus declaraciones, expresando en ellas no solo la enfermedad ó defecto que padezcan los individuos reconocidos y justificaciones que presenten, sino también los síntomas principales que hayan observado, y además el número del cuadro en que estén comprendidos, caso de que les consideren inútiles para el servicio.

Art. 9.º Si alguno alegase defecto ó enfermedad no incluida en el cuadro, la cual en concepto de los Facultativos encargados del reconocimiento le inutilizase para el servicio militar

tanto ó mas que los comprendidos en dicho cuadro, lo manifestarán así al Ayuntamiento ó Diputación provincial; fundando su dictamen con la extensión debida, para que dichos corporaciones puedan cada una en su caso hacer la declaración que crean mas conforme á la ley.

Art. 10. La responsabilidad impuesta á los Facultativos en el artículo 88 de la Ordenanza de Reemplazos, es aplicable á los que faltan á la observancia y exacta ejecución de este Reglamento. Madrid 13 de Julio de 1842.—Rodil.

CUADRO

de los defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar.

CLASE 1.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos de los pueblos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Núm. 1.º Ceguera procedente de amaurosis antigua con síntomas notorios; pérdida manifiesta de los humores de los ojos ó de sus tejidos; atrofia; cicatrices considerables colocadas delante de la pupila; albugo ó manchas de color perlado situadas como las anteriores, con alteración profunda del tejido ó de la forma de la córnea, estafiloma.

2.º Todos los defectos incluidos en el número anterior, cuando impiden completamente la visión en el ojo derecho, miopia de seis grados y medio, ó menos en los que saben leer.

3.º Falta total de las orejas.

4.º Pérdida de la totalidad de la nariz.

5.º Falta de todos los dientes incisivos y caninos. Falta de dientes incisivos y caninos tal, que no haya dos incisivos arriba y dos abajo que se correspondan, á pesar de los movimientos laterales de la mandíbula inferior; ni dos caninos de un mismo lado, estando ilesas las muelas inmediatas.

6.º Mudez por falta de la lengua, ó dificultad de hablar por la misma causa.

7.º Pérdida de gran parte de la quijada inferior.

8.º Alopecia permanente, ó caída de los cabellos completa, sin esperanza de renovación posterior.

9.º Gibosidad anterior ó posterior, que consista en corvaduras viciosas de los huesos, y no en pequeño aumento de las naturales.

10.º Hernias inguinales y crurales completas, las umbilicales y demás que excedan del volumen de una pulgada de diámetro ó causen accidentes graves.

11.º Pérdida completa del miembro viril ó de ambos testículos; estrofia de la vejiga, hipospadias con la abertura de la uretra detras del arco del pubis.

12.º Falta completa de un miembro; falta parcial de los mismos, siendo por encima de los dedos, falta de cualquiera de los pulgares; del índice de la mano derecha; de dos ó mas dedos en cualquiera mano; de dos ó mas dedos contiguos en cualquiera pie; y de un falange en dos dedos de cualquiera extremidad superior, ó en tres de las inferiores.

13.º Falta de un falange en los pulgares ó en el índice de la mano derecha; falta de dos falanges en cualquiera de los demás dedos, cuya pérdida inutiliza según el número anterior.

14.º Atrofia de uno ó mas miembros.

15.º Vicios de configuración del brazo ó de

la mano que impidan el manejo del arma, y de la pierna ó pie que dificulten la progresión.

16.º Carateres grandes y profundas que por la lesión material que las acompaña, impidan los movimientos necesarios para desempeñar los actos del servicio.

17.º Falta absoluta de movimiento por anquilosis verdadera en las partes, cuya pérdida inutiliza (números 12 y 13), menos en los dedos de los pies y en la última falange del pulgar de la mano izquierda.

18.º Desigualdad de mas de media pulgada en la longitud de las extremidades inferiores.

19.º Cáncer de los ojos, ó del derecho; cataratas; obstruccion de la pupila.

20.º Obstruccion del conducto auditivo por excrescense antiguos.

21.º Pérdida de sustancia de un labio que no se puede remediar con la operacion.

22.º Espina ventosa; escrófulas antiguas, ulceradas, voluminosas ó en gran número.

23.º Fungosidades, polipos y otros tumores irresolubles, y que por su situacion ú otras circunstancias no se pueden operar y dificultan mucho la locomocion ó el ejercicio de las funciones indispensables para la vida.

24.º Aneurisma que no se puede curar con la ligadura del tronco arterial.

25.º Lepra y tiña confirmadas.

26.º Úlceras cancerosas situadas de manera que no se pueda practicar la extirpacion del tejido afecto.

27.º Varices muy extensas y voluminosas que impiden los movimientos necesarios para el servicio.

28.º Marasmo; debilidad y demacracion habitual ó á consecuencia de enfermedades largas.

29.º Idiotismo con los signos físicos que le caracterizan.

30.º Lesiones orgánicas manifiestas del corazón y de los troncos arteriales dentro de las cavidades esplánicas.

CLASE 2.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y á las justificaciones legales que presenten los interesados.

31.º Amaurosis sin cambio visible del globo del ojo; miopia de seis grados y medio ó menos en los que no saben leer.

32.º Sordera sin alteracion visible; mudéz y tartamudéz de nacimiento.

33.º Mania, monomania, demencia é idiotismo.

CLASE 3.ª

Exenciones que pueden declararse por los Facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de las justificaciones médico-legales que deben presentar los mozos.

34.º Nubes en la córnea del ojo derecho ó en las dos que por su situacion, magnitud ó densidad impidan la vision, habiendo resistido á los remedios oportunos; oftalmia crónica incurtable; y fistula lagrimal tambien incurtable (a).

(a) Siempre que se lea incurable, debe entenderse comprendidos en esta vos todos los casos en que la curacion es muy larga y difícil, probándolo como lo prescriben los articulos 5.º y 6.º del Reglamento.

35.º Sordera incurable, flujo séptico habi-

tual de los oídos.

36.º Fistula salival incurable.

37.º Mudéz y sfofia incurables.

38.º Oeena; fetidez del aliento por úlceras incurables de la boca ó fosas nasales.

39.º Pérdida de sustancia ó depreesion de la bóveda del cráneo con accidentes cerebrales, permanentes ó incurables.

40.º Paperas incurables que excedan del volumen de dos pulgadas de diámetro.

41.º Fistulas exteioróceas y del ano; fistulas urinarias por detras del arco del pubis; almorrans ulceradas, prociencia del recto anti-gua y voluminosa, cálculos vexicales, litiasis ó mal de piedra; incontinenca de orina, siempre que todas estas enfermedades sean incurables.

42.º Disminucion de la extension de los movimientos de las articulaciones de los miembros por parálisis, contractura ó anquilosis incurables, y en tal grado que impidan la progresion ó el manejo del arma; vicios de configuracion del brazo ó de la mano, de la pierna ó pie que impidan las funciones, y que no consistiendo en falta de huesos ni en monstruosidad aparente á primera vista, constituyan sin embargo al individuo cojo ó manco, segun declaracion médico-legal.

43.º Caries incurable.

44.º Gota; reumatismo crónico, extenso, con demacracion y palidez; dolores nerviosos antiguos que dificulten habitualmente la locomocion, ó destruyan la salud general del individuo, siem-que cualquiera de estas enfermedades esté reconocida como incurable.

45.º Sífilis general antigua y rebelde á todos los remedios.

46.º Herpes escamoso ó mas grave, extenso, incurable, situado en la cara, en las manos ó en algun sitio donde dificulte la locomocion, ó acompañado de sintomas graves.

47.º Lesiones crónicas incurables de las visceras, con resentimiento de los sistemas generales; calenturas hécticas por causas incurables.

48.º Accidentes epilépticos.

49.º Cefalalgias y dolores nerviosos antiguos, acompañados de otros sintomas visibles, incurables, y en tal grado que impidan habitualmente las funciones indispensables para el servicio; afecciones convulsivas en las mismas circunstancias.

50.º Asma antigua habitual ó periódica; lisis en segundo ó tercer grado.

51.º Hemoptisis habitual ó abundante, y con repetidos accesos; hematemesis, hematuria y flujo hemorroidal, con demacracion y daño de los sistemas generales.

CLASE 4.ª

Exenciones en las que el Facultativo debe declarar que es dudosa la utilidad de los interesados.

52.º Fistula lagrimal; pérdida de sustancia ó division de un labio; fistula salival; fistula del ano en sujetos bien nutridos, cuando no son incurables.

Madrid 13 de Julio de 1842.—Rodil.

Lo que se publica por medio del presente para que los Ayuntamientos constitucionales de esta provincia cuiden de su exacto cumplimiento Almería 2 de Setiembre de 1842.—Gerónimo Muñoz y Lopez.

Almería: Imprenta de M. Santamaria.